



RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 484-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

Lima, 04 DIC. 2017

VISTOS:

El Informe N° 002-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/CS-AS N° 035-2017 remitido por el Presidente del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 035-2017-MINAGRI-AGRO RURAL, el Informe Técnico N° 075-2017- MINAGRI-AGRO RURAL/DGNRCC-SDGRCC/JVM, de la Sub Dirección de Gestión de Riesgos y Cambio Climático, Informe Técnico N° 295-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/DE-OA-UAP de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio y el Informe Legal N° 675-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OAL elaborado por la Oficina de Asesoría Legal y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, es una Unidad Ejecutora del Ministerio de Agricultura y Riego, la misma que tiene por objetivo promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales en el ámbito agrario en territorios de menor grado de desarrollo económico;

Que, el 04 de septiembre de 2017, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, mediante publicación realizada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), convocó la Adjudicación Simplificada N° 35-2017-MINAGRI-AGRO RURAL, Segunda Convocatoria, para la **“ADQUISICIÓN DE SEMILLAS VICIA SATIVA”**;

Que, el 15 de septiembre de 2017, el Comité de Selección publicó en el SEACE, la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, al no haber quedado ninguna propuesta válida;

Que, con fecha 22 de setiembre de 2017, mediante documento S/N el Postor AGROINVERSIONES LIBERTAD S.R.L. presenta **“RECLAMO DE EVALUACION INCORRECTA DE A.S. N° 35-2017-MINAGRI-AGRO RURAL**, indicando que existe un error en la evaluación de la oferta ya que ha presentado todos los documentos requeridos;

Que, con fecha 25 de setiembre de 2017, el Presidente del Comité de Selección solicita a la Dirección Ejecutiva la nulidad de procedimiento de selección, al haber incurrido en un error involuntario debido a la mala información brindada por parte del área usuaria y no validar un certificado emitido por SENASA, indicando que es necesario que se retrotraiga a la etapa de calificación de propuestas del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 035-2017-MINAGRI-AGRO RURAL;

Que, fecha 29 de setiembre de 2017, el presidente del Comité de Selección solicita al Director de Gestión de Riesgos de Recursos Naturales, riesgos y cambios climáticos, solicita



información sobre las competencias y validez de los Certificados expedidos por SENASA que acreditan la condición de productor y/o comerciante de semillas, solicitando respuesta formal de INIA sobre el particular;

Que, el 04 de octubre de 2017, mediante Informe Técnico 075-2017- MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DGNRCC-SDGRCC/JVM, la Sub Dirección de Gestión de Riesgos y Cambio Climático informa que:

3.1 De acuerdo al Reglamento General de la Ley General de Semillas, la Autoridad en semillas es el Instituto Nacional de Investigación Agraria (INIA) quien tiene la competencia para la emisión del Certificado de Productor de Semillas y la Constancia de Declaración de Comerciante de Semillas.

3.2 Según lista Nacional de Comerciantes de Semillas y Registro de Productores de Semillas a cargo de la Autoridad en Semillas al 02 de agosto de 2017, considera a aquellas emitidas por el SENASA, el mismo que fue indicado vía correo electrónico el cual adjunta. (el subrayado es nuestro);

Que, el 29 de noviembre de 2017, mediante Informe Técnico N° 295-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/DE-OA-UAP, el Sub Director de la Unidad Abastecimiento y Patrimonio señala que en el Informe Técnico 075-2017- MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DGNRCC-SDGRCC/JVM, se ha realizado consultas a INIA, siendo la respuesta la siguiente: (i) Desde el año 1997 al año 2008, el SENASA era el encargado de emitir los certificados de ser productores y/o comerciantes de semillas, los mismos que son válidos hasta la actualidad; ii) a partir del año 2009, el INIA es el encargado de emitir el certificado de ser productor y/o comerciante de semillas; concluyendo que en la Adjudicación Simplificada N° 35-2017-MINAGRI-AGRO RURAL, Adquisición de Semilla Vicia Sativa el Comité de Selección habría incurrido en un error involuntario debido a la mala formulación de las especificaciones técnicas por parte del área usuaria; por lo que deberá declararse nulo y retrotraerse a la etapa de calificación de propuestas que conduce la Adjudicación Simplificada N° 035-2017-MINAGRI-AGRO RURAL;

Que, el Principio de Legalidad, como uno de los principios fundamentales por las que rige el Derecho Administrativo, implica que toda autoridad administrativa debe actuar con respecto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; por lo que todo acto o procedimiento emanado por servidores o funcionarios públicos, deberán ser acordes y estar enmarcados dentro de la constitucionalidad;

Que, de conformidad con el artículo 45 del Reglamento: "La evaluación, calificación y el otorgamiento de la buena pro deben constar en actas debidamente motivadas, las mismas que deben ser publicadas en el SEACE en la oportunidad del otorgamiento de la buena pro.";

Que, en ese sentido, la decisión de no admitir las ofertas presentadas en la Adjudicación Simplificada N° 035-2017-MINAGRI-AGRO RURAL, debieron estar debidamente motivadas, sin embargo, de la revisión del expediente de contratación remitido a este despacho y de la verificación en el SEACE, no se advierte que el Comité de Selección habría elaborado el acta en el que conste su decisión debidamente motivada de no admitir las ofertas presentadas, lo cual habría generado una indebida interpretación en la valoración de documentos presentados en las ofertas;

Que, asimismo, tampoco se habría observado lo dispuesto en la Directiva N° 008 - 2017-OSCE/CD Disposiciones Aplicables al Registro de Información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, que establece que:

9.1.3. Del registro de las acciones durante el trámite del procedimiento

(...)

g) Registro de las actas de evaluación, calificación y otorgamiento de la Buena Pro: Se registrarán las actas de evaluación, calificación y el otorgamiento de la buena pro, las



que de conformidad con el artículo 45° del Reglamento deberán encontrarse debidamente motivadas. (...);

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, en adelante la Ley, el Titular de la Entidad podrá declarar la nulidad del procedimiento de selección cuando conozca de actos que hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación;

Que, en ese orden de ideas, se tiene que uno de los supuestos de hecho tipificados por la normativa vigente como causal de habilitación para declarar de oficio la nulidad de un procedimiento de selección, lo constituye la contravención a las normas legales, siendo que en el presente caso, se ha verificado la contravención de lo establecido en el artículo 45 del Reglamento, al no haberse elaborado y publicado el acta en el que el Comité de Selección motiva su decisión de no admitir las ofertas presentadas; por lo que, atendiendo a lo prescrito en el artículo 44 de la Ley, corresponde se declare de oficio la nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 035-2017-MINAGRI-AGRO RURAL, y por su efecto, retrotraer el procedimiento de selección a la etapa evaluación y calificación de ofertas, a fin que el Comité de Selección tome una decisión motivada y ajustada a la Ley, su Reglamento y las directivas emitidas por el OSCE, en la evaluación de las ofertas presentadas por los postores que se presentaron en el proceso de selección;

Que, conforme con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley, constituye competencia exclusiva del Titular de la Entidad la declaración de nulidad de oficio; siendo ésta una actuación que no es pasible de ser objeto de delegación;

Que, según el artículo 9 de la Ley, todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con ésta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la citada Ley y su reglamento y los principios, sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que se otorgan; en ese sentido, dado que la actuación del Comité de Selección ha generado esta declaratoria de nulidad, se debe determinar de ser el caso, las responsabilidades por su actuación;

De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y en uso de las facultades otorgadas mediante la Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, y contando con las visaciones de la Oficina de Administración, de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, y la Oficina de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR de oficio la nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 35-2017-MINAGRI-AGRO RURAL, Segunda Convocatoria, para la “**ADQUISICIÓN DE SEMILLAS VICIA SATIVA**”, y, por su efecto, retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de evaluación y calificación de ofertas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- COMUNICAR la presente resolución a la Oficina General de Administración y a la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, para su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado — SEACE, y demás acciones pertinentes.



Artículo Tercero.- DISPONER que la Oficina de Administración remita copia de la presente Resolución y de los respectivos antecedentes administrativos al Secretario Técnico de las autoridades u órganos instructores del procedimiento disciplinario del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL, a fin de que se adopten las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad del Comité de Selección, de ser el caso, por la declaración de nulidad a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución.

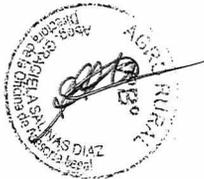
Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, www.agrorural.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL



Ing. Agr. Alberto Joo Chang
Director Ejecutivo



CUT:23787